



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.  
Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia : 110013104056-2013-0026  
Procesados : **ROBINSON VASQUEZ RAMOS**  
**Alias "ROBINSON o BARON"**  
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga  
Occiso : CERVANDO LERMA GUEVARA  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

### 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ROBINSON VASQUEZ RAMOS**, según cargos aceptados por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, afiliado a la Unión Sindical Obrera de la empresa Colombiana de Petróleos "USO".

### 2. HECHOS.-

En la ciudad de Barrancabermeja, el día 10 de octubre de 2001, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, en el establecimiento denominado "Las Iguanas" del barrio los Pinos, le fueron propinados varios disparos con arma de fuego a CERVANDO LERMA GUEVARA, quien falleció mientras era trasladado a la policlínica de la ciudad. Los agresores huyeron del lugar a bordo de un taxi.

Por estos hechos fueron condenados ALFONSO HITTA GOMEZ alias "JACOBO", JOSE RAUL SANCHEZ alias "MOROCHO o JOEL" y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias "BOLMAR" desmovilizados del bloque central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia, en calidad de coautores.

Referencia: 110013104056-2013-0026  
Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
Ociso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

### 3.- INDIVIDUALIZACION DEL VINCULADO.-

**ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON", quien dijo identificarse con cédula de ciudadanía número 91.439.332 de Barrancabermeja, nacido el 25 de septiembre de 1972 en Barrancabermeja Santander, hijo de VICTOR MANUEL VASQUEZ y PETRONA INES RAMOS; tiene 3 hermanos y estudio hasta 5 de primaria en el Colegio Buenos Aires, dijo trabajar transportando personas en una motocicleta Kawasaki de propiedad de su mujer Yasmin Solano Tafur, con quien tiene dos hijos de nombres Edier Daniel y Deiler Andrés Vásquez Solano, de 6 y 3 años respectivamente.<sup>1</sup>

SEÑALES PARTICULARES: Para la fecha de la indagatoria se trataba de un hombre de 39 años de edad, cabello oscuro rasurado, contextura gruesa, de 1.65 Mts. de altura, color de piel morena, ojos oscuros sin barba ni bigote, Tiene un tatuaje en el brazo izquierdo con la imagen del Divino Niño y en la muñeca derecha tiene la imagen R y un corazón flechado, En el antebrazo derecho presenta un tatuaje con el número 95 N y en el mismo brazo dice 6 90, lo que significa que hizo parte del 6º contingente del ejército en el año 1990, prestó servicio militar en Yopal Casanare.<sup>2</sup>

Se solicitó al Director del C.T.I. de Barrancabermeja Santander la reseña dactiloscópica a efectos de individualizar y establecer la plena identidad de ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "BARON" identificado con la cédula de ciudadanía No 91.439.332 de Barrancabermeja, la cual una vez aportada al proceso hará parte de esta sentencia.

### 4. LA VICTIMA.

**CERVANDO LERMA GUEVARA** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 13.894.532 de Barrancabermeja, había nacido en esa misma ciudad en el año 1961, contaba con 40 años de edad, estudios hasta 3 de Bachillerato, era hijo de Cervando Lerma Pérez y de María Guevara y fue casado con Matilde Gómez Nuncira, con quien tuvo dos hijos de nombres Ingrid Joanna y Luis Alfredo Lerma Gómez, trabajaba como contratista en Ecopetrol, desde hacía siete años.<sup>3</sup>

Era una persona pacífica, integrante de la Unión Sindical Obrera USO, que hacía el bien a amigos y conocidos. De él dice su hermana: "*...yo sinceramente (sic) quien pudo haber sido porque una persona tan buena no se...Pues lo que*

---

<sup>1</sup> Folio 56 c.o.3

<sup>2</sup> Folio 56 c.o.3

<sup>3</sup> Folio 14 c.o.19

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*había entre nosotros fuera de ser un buen hermano, era como si fuera un hijo mío, porque yo soy mayor que él ..."*

## 5.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que CERVANDO LERMA GUEVARA, se encontraba afiliado de la Unión Sindical Obrera de Ecopetrol "USO"<sup>4</sup>.

## 6.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Mediante resolución del 10 de octubre de 2001, la Fiscalía cuarta de la URI ordenó la apertura de la investigación previa<sup>5</sup>.
- Transcurridos dos años después de cometido el homicidio, mediante decisión del 7 de octubre de 2002, la Fiscalía Octava delegada de Barrancabermeja dispuso la suspensión de la investigación<sup>6</sup>.
- Casi cinco años después, el 17 de julio de 2007, la Fiscalía cuarta especializada del programa de OIT en Bucaramanga, avocara el conocimiento de la actuación<sup>7</sup>.
- El 10 de octubre de 2007 La Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga, decide vincular mediante indagatoria a LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ<sup>8</sup> y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>9</sup> El 26 de noviembre de 2007 se lleva a cabo ante la Fiscalía 4ª de Bucaramanga la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.<sup>10</sup>
- El 29 de enero de 2008 ante la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga se lleva a cabo en el Socorro Santander, la indagatoria de JOSE RAUL SANCHEZ<sup>11</sup>, el 6 de febrero de 2008 se le

<sup>4</sup> Folio 57 C.O.1

<sup>5</sup> Folio 5 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 103 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 109 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 120 c.o.1

<sup>9</sup> Folio 128 c.o.1

<sup>10</sup> Folio 149 c.o.1

<sup>11</sup> Folio 158 c.o.1

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

impone medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>12</sup> y el 09 de julio de 2008 aceptación cargos para sentencia anticipada.<sup>13</sup>

- La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga declara persona ausente a GUILLERMO HURTADO MORENO alias SETENTA como presunto coautor del delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir<sup>14</sup> y el 21 de noviembre de 2008, le impone medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>15</sup>
- El 15 de junio de 2010 ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, rinde diligencia de indagatoria BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, mediante la cual reconoce que intervino en este homicidio<sup>16</sup>, el 16 de junio de 2010 le impone medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>17</sup> El mismo 16 de junio de 2010, se celebra la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.<sup>18</sup>
- La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 24 de agosto de 2010 practica la indagatoria de RODRIGO PEREZ ALZATE<sup>19</sup> y el 15 de octubre de 2010, se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>20</sup> pero el 24 de febrero de 2011, se le suspende la investigación, por se postulado a Justicia y paz.<sup>21</sup>
- El 14 de febrero de 2011 la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga impone medida de aseguramiento de detención preventiva a JUAN CARLOS LEMUS por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir<sup>22</sup> y el 13 de mayo de 2011 se realiza formulación de cargos con fines de sentencia anticipada.<sup>23</sup>
- Ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 6 de diciembre de 2011, rinde diligencia de indagatoria ROBINSON VASQUEZ RAMOS,<sup>24</sup> el 11 de diciembre de 2011, se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva.<sup>25</sup>
- El 21 de diciembre de 2011 se impone medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva a MILTON DULFREY MURCIA, por el delito de Homicidio en Persona Protegida,<sup>26</sup> y el 12 de julio de 2012, realiza la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia anticipada.<sup>27</sup>
- El 02 de agosto de 2012, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga dicta Resolución de Acusación en contra de ROBINSON VASQUEZ RAMOS como presunto coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida.<sup>28</sup>
- El 18 de enero de 2013 este Juzgado asume al conocimiento de la actuación, se ordena correr el traslado del artículo 400 del C.P.P. y se fija la fecha del 11 de febrero de 2013 para llevar a cabo la diligencia de Audiencia preparatoria.<sup>29</sup>
- Por no haberse remitido el interno, a pesar de existir copia de la boleta de remisión destinada al Director de la Cárcel Barrancabermeja, se vuelve a señalar el día 21 de marzo para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria.<sup>30</sup>
- Mediante comunicación enviada a este Juzgado vía Fax el 19 de abril de 2013, el enjuiciado ROBINSON VASQUEZ RAMOS, manifiesta su deseo de acogerse a Sentencia Anticipada, por el delito de Homicidio en Persona Protegida.<sup>31</sup>

<sup>12</sup> Folio 164 c.o.1

<sup>13</sup> Folio 82 c.o.2

<sup>14</sup> Folio 92 c.o.2

<sup>15</sup> Folio 197 c.o.2

<sup>16</sup> Folio 149 c.c.2

<sup>17</sup> Folio 160 c.o.2

<sup>18</sup> Folio 170 c.o.2

<sup>19</sup> Folio 181 c.o.2

<sup>20</sup> Folio 189 c.o.2

<sup>21</sup> Folio 244 c.o.2

<sup>22</sup> Folio 230 c.o.2

<sup>23</sup> Folio 256 c.o.2

<sup>24</sup> Folio 58 c.o.3

<sup>25</sup> Folio 69 c.o.3

<sup>26</sup> Folio c.o.3

<sup>27</sup> Folio 244 c.o.3

<sup>28</sup> Folio 277 c.o.3

<sup>29</sup> Folio 6 c.o. causa

<sup>30</sup> Folio 25 c.o. causa

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

- El 19 de abril de 2013 se accede a la solicitud del encartado y se dispone el envío del expediente ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga con el fin de que se realice la Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada.<sup>32</sup>
- El 27 de mayo de 2013 se lleva a cabo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja la Diligencia de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada de ROBINSON VASQUEZ RAMOS.<sup>33</sup>
- El 07 de junio de 2013 se recibe el expediente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja.

## 7.- MÓVIL.-

WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias GAVILAN, acepta que alias SETENTA le dio la orden de ejecutar sindicalistas de la USO: *"yo me encontraba en una contraguerrilla en la Meseta de San Rafael y a mi me llaman para ejecutar una serie de tareas en contra de los sindicalistas de Barranca, me llamó SETENTA que era el comandante del frente Fidel Castaño Gil en Barranca y me entrega un listado de diez sindicalistas para dar de baja, entre esos los de la USO nacional..."*<sup>34</sup>. Asegura que la información la brinda por orden de sus ex comandantes JAVIER MONTAÑEZ, JULIAN BOLIVAR y DANIEL FELIPE.

Después, se atribuye el móvil del homicidio, al absurdo señalamiento de que el sindicalista era informante o auxiliador de la guerrilla; sin que sea válido determinar que antecedentes relacionados con posturas políticas de las víctimas, o condiciones particulares, puedan ser acogidos como excusas validas, para cometer estos horrendos crímenes, y máxime cuando ninguna de estas razones son comprobadas.

MANUEL ALMENDRALES, un compañero y amigo de la víctima sostuvo: *"...hay comentarios de parte de los compañeros de trabajo que dicen que fue por los reclamos que ellos estaban haciendo a la empresa..."* y a renglón seguido manifiesta que sin embargo le oyó decir al mismo CERVANDO que el Gerente y el jefe de Mantenimiento eran buenas personas, *"...por eso pienso de que no fue parte de la empresa por que en vida el mismo CERVANDO comentaba por los compañeros que el Gerente y el superintendente eran buenas personas..."*<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> Folio 40 c.o. causa

<sup>32</sup> Folio 41 c.o. Causa

<sup>33</sup> Folio 52 c.o. causa

<sup>34</sup> Folio 114 c.o. 1

<sup>35</sup> Folio 75 c.o.1

## 8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o exigir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>36</sup> ha predicado: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

Si bien la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al plenario, para determinar si las mismas brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado; por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal -principio de la sana crítica- se procederá a establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio anticipado.

---

<sup>36</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

## **8.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-**

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

***"Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

***Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*Los integrantes de la población civil. (...)"*

### **a. Acreditación del verbo rector: "ocasionar" la muerte.**

La anterior conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de CERVANDO LERMA GUEVARA, en hechos ocurridos en el establecimiento "Las Iguanas" de la ciudad de Barrancabermeja.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 415<sup>37</sup>, practicada por la Fiscalía Cuarta de Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, el día 10 de octubre de 2001, en la morgue de la Policlínica de ECOPETROL, donde constan las heridas que presentaba el obitado, quien fue trasladado al centro hospitalario por autoridades de la Policía Nacional.

En el mismo sentido, el protocolo de necropsia No 449-01<sup>38</sup>, practicado por el patólogo forense (Código 2000/188) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias

<sup>37</sup> Folio 2 co 1

<sup>38</sup> Folio 26 C.O. 1

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Forenses, Regional Nororient, Unidad Local de Barrancabermeja, al cuerpo de la víctima, que describe:

*"...heridas de proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y antebrazo izquierdo, en ninguno de los orificios de entrada se identifican residuos de disparo, los proyectiles dentro del cuerpo producen fractura de bóveda y base de cráneo, laceraciones cerebrales y cerebelosas, fractura del sexto cuerpo cervical... Causa de la muerte laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, mecanismo de muerte Shock neurogénico, manera de la muerte homicidio"*<sup>39</sup>

Se cuenta con el álbum fotográfico que ilustra las heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego, en la humanidad de CERVANDO LERMA GUEVARA.<sup>40</sup>

#### **b. Acreditación del ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado":**

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que complementa el artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 3º común citado, impone la aplicación del derecho internacional humanitario *"en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes..."*, y el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores. A más que el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *"en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*<sup>41</sup>.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no*

<sup>39</sup> Folio 28 c.o.1

<sup>40</sup> Folio 70 y ss C.O.1

<sup>41</sup> "... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente–, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta..." Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114.



Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>42</sup>*

Dentro del expediente se corroboró que en la ciudad de Barrancabermeja, para a la época de los hechos hacían presencia las autodenominadas autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, Bloque Central Bolívar, que operaba a través del Frente Fidel Castaño. De acuerdo con el organigrama de las AUC, dicho grupo ilegal disponía de una estructura jerárquica, organizada por comunas, donde cada una contaba con un cabecilla, a cargo de ejercer control sobre aquellos barrios que conformaban las diferentes comunas.

No existe duda en cuanto a que el Bloque Central Bolívar de las autodefensas es una organización armada con mandos responsables, que han tenido tal control territorial<sup>43</sup>, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas<sup>44</sup>.

### **c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:**

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida de la víctima, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad de **CERVANDO LERMA GUEVARA**, quien se encontraba afiliado a Unión Sindical Obrera de la empresa Colombiana de Petróleos “USO”. No participaba directamente en las hostilidades y por ende era una persona que estaba protegida en su vida, no se la podía asesinar en condiciones de un ser inerme, indefenso y vulnerable.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el

<sup>42</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>43</sup> “En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...” CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466.

<sup>44</sup> Folio 181 c.o. 1

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*<sup>45</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>46</sup>; situación que como ya se dijo, en el presente caso no se da, ya que la víctima no fue asesinada en combate.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día 10 de octubre de 2001 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado que segó la vida de **CERVANDO LERMA**, quien debe ser considerado persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; quedando plenamente demostrada la materialidad del hecho.

## **8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-**

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de CERVANDO LERMA; haciéndose necesario entonces, ponderar el real compromiso penal.

Esta claro que fue el Frente Fidel Castaño de las AUC, con presencia en la ciudad de Barrancabermeja, el responsable del asesinato del sindicalista<sup>47</sup>.

*LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ* alias "JACOBO" aseguró: *"yo estaba de Comandante de la comuna uno...SETENTA era el comandante militar de Barranca y yo le comenté lo que FREDY me había dicho del señor CERVANDO LERMA GUEVARA y él me dio la orden de que apenas lo ubicara le diera de baja y que averiguáramos bien y cuando el llegue lo agarra (sic) y me lo traen si no se deja agarrar (sic) le dan de baja, paso un determinado tiempo, no sé cuánto tiempo, cuando se ubicó que el señor estaba en las Iguana ...yo reuní los pelados (sic) y le di la misión a alias MOROCHO y FREDY...les dije que si podían llevarlo allá donde yo estaba que lo llevaran si no que le dieran de baja de ahí los pelados se dirigieron hacia allá hicieron el operativo y llegaron a la comuna uno y me dijeron que ya había quedado allá mismo yo inmediatamente le timbre al comandante SETENTA y le comuniqué lo que se había hecho"*<sup>48</sup>.

Del mismo modo uno de los coautores materiales y condenado por estos mismos hechos JOSE RAUL SANCHEZ alias JOEL: *"nosotros estábamos*

<sup>45</sup> Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

<sup>46</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

<sup>47</sup> Versión libre folio 114 C.O.1

<sup>48</sup> Folio 123 C.O.1

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias **"ROBINSON o BARON"**  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*ubicados FREDY y yo en el barrio Arenal cuando llegó el comandante JACOBO y nos dio la orden de que esa persona estaba ubicada en un negocio el nombre del negocio es Iguanas no lo describió como estaba vestido, como era, (sic) inclusive nos acompañó y nos lo señaló ...llegamos al lugar en un taxi y FREDY se bajó y le pegó como tres tiros y luego emprendimos la huida hacia el barrio Arenal y allá nos volvimos a encontrar con JACOBO a darle parte...<sup>49</sup>*

Lo anterior coincide con el relato del taxista JOSÉ ISAAC SILVA LOZADA, quien se presentó a las instalaciones de la URI de Barrancabermeja el mismo día de los hechos y rindió declaración en la que reconoce haber transportado a los agresores, quienes intimidándolo con arma de fuego, le exigieron que los llevara hasta el barrio Arenal; de lo que alcanzó a escuchar dice que uno de los sujetos recibió una llamada en la que les informaban que estaban siendo perseguidos por la policía y que otro comentó *"...huy se me encasquilló pero le logré coronar tres..."*<sup>50</sup>.

En cuanto a BOLMAR SAID SEPULVEDA, se tiene que este sujeto, para la fecha de los hechos, fungía como *"subcomandante de Barranca"*, cargo en el que fue nombrado en el año 2001: *"Yo le di la orden a Alias – "JACOBO" se llama LUIS ALFONSO HITA, está preso en Bucaramanga en la Modelo, y JACOBO le da la orden a MOROCHO que es JOSE RAUL SANCHEZ y también a JUAN CARLOS LEMUS ALIAS "TRAMPA" y a un tercero JHON FREDY ZAPATA MAHECHA alias "FREDY" Ya fallecido, los otros si están capturados"*<sup>51</sup>.

En cuanto al compromiso y a la militancia del aquí enjuiciado ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias *"ROBINSON o BARON"*, en el grupo de autodefensas que operaba en Barrancabermeja para la época de los hechos, tenemos que este es un hecho cierto el reconocimiento que realiza el mismo implicado, corroborado con la información contenida el cuadernillo de 18 folios, en donde aparece relacionado el nombre y el alias del enjuiciado, como quien hacía parte del personal que operaba en la Comuna No 6 de Barrancabermeja: *"...Partes Personal Comuna # 6...Nombre Robinson Vásquez Ramos...Chapa Barón..."*<sup>52</sup> y el cual fuera decomisado a IVAN DARIO OROZCO GARZON en un enfrentamiento armado en el que esta persona fue muerta, por parte de las Tropas del Batallón Nueva Granada, según informe No 0400 de fecha 07 de junio de 2004, del DAS Barrancabermeja.

Aunque el procesado negó su participación en los hechos e intentó confundir a la Justicia señalando que todo se trataba de una enemistad con JUAN CARLOS LEMUS alias *"TRAMPAS"*, al ver que no solamente él lo incriminaba, decidió en la etapa de juicio, acogerse a sentencia anticipada.

Es así, como uno de los partícipes del asesinato, JUAN CARLOS LEMUS alias

<sup>49</sup> Folio 157 C.O.1

<sup>50</sup> Folio 7 C.O.1

<sup>51</sup> Folio 151 C.O.2

<sup>52</sup> Folio 295 c.o.2

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

TRAMPAS asegura que alias "BARON" y alias "TRAMPAS" estaban dentro del Taxi esperando a "MOROCHO" y "PLUMA" para huir de la escena del crimen: *"...Yo le voy a hablar lo que se, donde yo estuve y quien participo, yo me encontraba en el Arenal, llego JACOBO, llego FREDY a la cancha el Arenal, me dice JACOBO que consiga tres muchachos, para darle muerte a este señor, el que sabía bien a donde está situado (sic) esta persona era MOROCHO, me llevo a MOROCHO, me llevo a PLUMA, me llevo a BARON en un taxi, nos dirigimos a la parte donde se encontraba esta persona, la cual se baja MOROCHO, se baja PLUMA, me quedo en el taxi con BARON, y ellos dos se dirigen a cumplir la orden, estando yo en el taxi junto con BARON, el taxista iba a arrancar cuando escucha los disparos, donde encañonamos nosotros con BARON al taxista para que espere a los muchachos, se sube PLUMA arranca el carro y se queda MOROCHO, MOROCHO se sube por la ventana del carro, nos quedamos donde quedaba antiguamente el DAS ahí nos bajamos, les doy la orden que cada cual se esconda en las casas hasta que no pase todo..."*<sup>53</sup>

De esta manera tenemos que cuando JOSE RAUL SANCHEZ alias MOROCHO, manifiesta: *"...creo que TRAMPAS si se acuerda quien era el que iba ahí..."* nos permite darle plena credibilidad a lo dicho por JUAN CARLOS LEMUS alias TRAMPAS, cuando afirma reiteradamente que quien se quedo con él dentro del taxi para obligar al conductor a esperar a los sicarios de CERVANDO LERMA GUEVARA, fue precisamente alias "BARON" quien no es otra persona que ROBINSON VASQUEZ RAMOS.

Así las cosas queda plenamente demostrado que el hoy encartado, integrante de la organización armada al margen de ley, conociendo la ilicitud de su actuar decidió dirigir su voluntad a transgredir la normatividad penal. Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*. Así mismo, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

*"(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)"*.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

---

<sup>53</sup> Folio 191 c.o.3

Referencia: 110013104056-2013-0026  
Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Sentadas las anteriores premisas, salta a la vista que ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON", debe ser calificado como coautor del homicidio de CERVANDO LERMA GUEVARA, pues hizo parte del operativo en el que asesinaron al sindicalizado LERMA GUEVARA, como uno de los encargados de conseguir el transporte para la huida, encañonando al conductor del Taxi para obligarlo a sacarlos del lugar; es así como se deduce que conocía del ilícito, realizó un aporte esencial, previamente acordado y conservó el dominio del hecho.

### **8.3.-DEL REPROCHE PENAL.-**

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON" con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes y se cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

### **9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-**

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...".

#### **9.1.- Lesa humanidad.-**

En referencia a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

artículo 93 de la Constitución Política de Colombia<sup>54</sup>.

Obsérvese cómo lo dicho por el desmovilizado WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "GAVILAN", demuestra las constantes persecuciones de las cuales eran víctimas los integrantes de organizaciones sindicales, quienes de manera sistemática eran asesinados, bajo el argumento de ser colaboradores del adversario: *"...yo me encontraba en una contraguerrilla en la meseta de San Rafael y a mí me llaman para ejecutar una serie de tareas en contra de los sindicalistas en Barranca me llamó SETENTA que era el comandante del Frente Fidel Castaño Gil en Barranca y me entrega un listado de diez sindicalistas para dar de baja entre esos los de la USO Nacional que por informaciones de inteligencia según él decía estaban haciendo reuniones a favor de las guerrillas en Barrancabermeja ya estando nosotros posesionados me desplazo a Barrancabermeja y empiezo a hacerle seguimiento a todos los que él me entrega con un grupo especial de muchachos que él me entrega y empiezo a hacerle seguimiento a MANUEL SALVADOR ANGULO empezamos a hacerle inteligencia a los señores..."*<sup>55</sup>.

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del Frente Fidel Castaño de las autodefensas, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando mujeres, campesinos, sindicalistas, docentes, en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos para difundir su política de exterminio.

Sin duda alguna, las agremiaciones sindicales, resultaban ser uno de los principales objetivos de estos grupos armados ilegales, en ese recorrido de sangre emprendido por las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC- Bloque Central Bolívar, que amedrentaban y aterrorizaban a toda la población para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites. Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

*"Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.*

---

<sup>54</sup> "Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas". CSJ 32022 Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

<sup>55</sup> Folio 113 C.O.1

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

*"Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados"<sup>56</sup>.*

## **10.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente

<sup>56</sup>CSJ 32022 DDR Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "**ROBINSON o BARON**"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, es indudable que el comportamiento de **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "**ROBINSON o BARON**" es ilegal, púes como integrante de la organización paramilitar, actuó de forma abiertamente dolosa en beneficio de su obtusa causa, tendiente a acabar con el enemigo y por la cual se atentó contra la vida de CERVANDO LERMA, conducta que no encuentra ningún tipo de justificación, logrando afectar un bien jurídicamente tutelado como lo es la vida, lo que hace imperioso aplicar una pena ejemplar para que no se reincida en estos hechos; pena que individualizaremos en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

#### **10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso después de haberse fijado fecha para la realización de la Audiencia Preparatoria y como quiera el artículo 40 de la Ley 600/00 para estos eventos fija la reducción de la pena en una octava parte (1/8), luego este sería el porcentaje a rebajar por haberse acogido el enjuiciado a sentencia anticipada, pero por favorabilidad se dará aplicación a lo normado en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 que estipula una rebaja de hasta 1/3 parte, pues tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Así las cosas se tiene que la pena a imponer a ROBINSON VASQUEZ RAMOS es de 390 meses; teniendo en cuenta que la aceptación de cargos para sentencia anticipada se hizo después de haberse fijado fecha para la realización de la Audiencia Preparatoria, este despacho reconocerá una rebaja de pena de una tercera (1/3) parte, esto es, 130 meses.



Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "**ROBINSON o BARON**"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "**ROBINSON o BARON**", es de **DOSCIENTOS SESENTA MESES (260) MESES** de prisión, **COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER**.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso después de haberse fijado la fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria, tienen derecho a que se le rebaje, también una tercera parte de la pena de MULTA, en consecuencia, habida consideración que ésta es de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de NOVECIENTOS DIECISIETE (917) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "**ROBINSON o BARON**", a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil ochocientos treinta y tres (1.833) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta en este momento la situación del encartado, quien se encuentra actualmente privado de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

## **11.- REPARACION.-**

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"*<sup>57</sup>, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se adopten medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

El artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, establece *"Los daños materiales deben probarse en el proceso"*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 ordena que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 200 que estipula *"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible..."*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole

<sup>57</sup> Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 110013104056-2013-0026  
Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil, para que reclamen sus derechos.

Frente a los perjuicios morales los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa y esposo legítimo; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de CERVANDO LERMA GUEVARA los pondera razonadamente en Cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos y para su esposa, cifra que deberá ser cancelada por el condenado y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les indica que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Referencia: 110013104056-2013-0026  
Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

Se reiterará al Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se establezca la plena identidad del condenado ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON". Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado, oficiando al centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad y, por los medios más expeditos a las partes intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentra el sentenciado, para la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON", quien dijo identificarse con la CC N° 91.439.332 de Barrancabermeja; no fue plenamente identificado, a la pena principal de DOSCIENTOS SESENTA (260) MESES DE PRISIÓN; así mismo a una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (1.833)**

**Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 Telefax: 4280431  
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.  
Correo electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notifioit08@hotmail.com](mailto:notifioit08@hotmail.com)**

Referencia: 110013104056-2013-0026  
Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "**ROBINSON o BARON**"  
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuere víctima CERVANDO LERMA GUEVARA, afiliado a la Unión sindical "USO".

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

**SEGUNDO.- CONDENAR a ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON", a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena prisión.**

**TERCERO.- CONDENAR al sentenciado ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON" al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos del orbitado y para su esposa, por concepto de PERJUICIOS MORALES. No se condena al pago de perjuicios materiales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión. Se deja en libertad de los afectados para acudir ante la jurisdicción civil.**

Para que se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005.

**CUARTO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.**

**QUINTO.- POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal a **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "**ROBINSON o BARON**", quien se encuentra privado de la libertad; por los medios más expeditos comuníquese a las partes e intervinientes, entre ellas las víctimas.

**SEXTO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de ROBINSON VASQUEZ RAMOS alias "ROBINSON o BARON", identificado con la cedula de ciudadanía No 91.439.332 de Barrancabermeja los resultados harán parte integral de este fallo.**

**SEPTIMO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja por competencia, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica

Referencia: 110013104056-2013-0026  
 Procesado: **ROBINSON VASQUEZ RAMOS** alias "ROBINSON o BARON"  
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida  
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/meja  
 Occiso: **CERVANDO LERMA GUEVARA**  
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentran el sentenciado para la vigilancia de la pena impuesta.

**OCTAVO.- EN FIRME** la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**NOVENO.-** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
 Jueza



  
**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**  
 Secretario

